

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha: 03/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00470	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERLEY YADIRA GARZON CHACON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO FIJA FECHA AUTO RESUELVE EXCEPCIONES - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICAL PARA EL 10 DE AGOSTO DE 2020 A LAS10 AM	31/07/2020	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente: 11001-33-42-055-2018-00470-00
Demandante: **FERLEY YADIRA GARZÓN CHACÓN**
Demandada: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 210

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En esa medida, se tiene que, al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, como quiera que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

“Artículo 624. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así* Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.
(Negrillas fuera de texto).

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En esa medida, examinado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandada presentó escrito de contestación de demanda a través del cual además de oponerse a las pretensiones de esta, formuló el medio exceptivo de caducidad de los derechos laborales, que conforme el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, debe resolverse de forma preliminar.

En efecto, el artículo en mención señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”. (Negritas fuera de texto).

Previo a resolver la excepción planteada, forzoso resulta aclarar a las partes, que en el presente asunto el traslado de las excepciones fue cumplido conforme el artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, el requisito se encuentra efectivamente cumplido, antes de la entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, lo que impone en consecuencia resolver las mismas, para determinar su procedencia o no.

1. Excepciones propuestas por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Citó varios pronunciamientos jurisprudenciales, la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación indica que, en el caso de servidores ya desvinculados y/o pensionados que se encuentren reclamando la denominada “Bonificación Judicial”, debe advertirse que el juez no se encuentra frente a una prestación de carácter periódica.

Consideró que siempre que se persiga el reconocimiento y pago de una prestación periódica a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, siempre y cuando la situación jurídica que la causa no se haya extinguido. Solicitó que se declare probada la excepción de caducidad, atendiendo que la demandante no se encuentra vinculada al servicio de la Fiscalía General de la Nación, pues su retiro se hizo efectivo el 8 de agosto de 2017, y presentó la reclamación administrativa el día 26 de septiembre de 2017, siendo resuelta mediante respuesta negativa, mediante comunicación emitida el día 9 de octubre del mismo año.

Sostuvo que una vez notificada la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, el día 3 de noviembre, configurándose un acto ficto o presunto fruto del silencio

administrativo negativo, lo cual ocurrió conforme su análisis el día 3 de febrero. (Se resalta que la apoderada no cita la anualidad respectiva en la que considera se configuró el acto presunto, ni en la cual se presentó el recurso)

Argumentó que la demandante ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento fuera del término dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que, presentó la demanda el 31 de octubre de 2018, 8 meses después de configurada la caducidad.

CONSIDERACIONES A LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1. CADUCIDAD

Revisados los medios de prueba allegados por la demandante, se evidencia que, la demanda fue acompañada del Oficio No. 20173100063391 del 09 de octubre de 2017, que negó las pretensiones tendientes a que le fuera reconocida la Bonificación Judicial como factor salarial y de esta manera fuera tenida en cuenta como base para la liquidación de las prestaciones devengadas por la parte actora. Además, se advierte que la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la referida decisión.

De igual manera, examinadas las pretensiones de la demanda se observa que la actora persigue, la declaratoria de nulidad del Oficio 20173100063391 del 09 de octubre de 2017 y del acto ficto ocurrido por falta de respuesta al recurso de alzada. Al respecto, se encuentra pertinente traer en cita lo dispuesto por el artículo 164 del C.P.A.C.A. a saber:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**
- d) **Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (...) ...**

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:(...) ...

- d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...** (Negrilla fuera del texto original).

Por lo tanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho podrá ejercerse en cualquier tiempo, siempre que verse sobre prestaciones periódicas o en el evento en que se dirija en contra de actos productos del silencio administrativo.

En ese orden, revisado el escrito introductorio de la acción se evidencia que, en el proceso de la referencia se discute la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima especial como factor salarial y el acto ficto presunto por falta de respuesta al recurso de alzada. Prestación de naturaleza periódica por ser percibida de manera habitual por la actora.

No obstante, la misma puede perder su carácter periódico, al momento de finiquitar la relación laboral, una vez se emite el acto de reconocimiento definitivo, así lo ha previsto el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, al estudiar la caducidad de las prestaciones percibidas periódicamente, al señalar:

“Debido a que el principal argumento de la parte actora consiste en señalar la imposibilidad de declarar la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, es preciso reiterar que en los casos en los que se haya presentado la desvinculación del servicio se procede a hacer un reconocimiento definitivo de los derechos de carácter laboral, lo que impide que las prestaciones sociales sigan teniendo la connotación de “periódicas” en dichos supuestos. En ese sentido, en sentencia de 13 de febrero de 2014, esta sala indicó:

“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral”⁽⁴⁾.

De acuerdo con lo anterior, queda sin sustento el argumento principal del escrito de apelación.

En consecuencia, es preciso reiterar que tal como lo indicó el a-quo, la parte demandante debió haber demandado la Resolución 16 de 14 de enero de 2009 de manera oportuna, motivo por el cual sobre la misma no podría esta sala entrar a realizar pronunciamiento alguno.

Debido a que la apelación se centró sobre el anterior argumento, en principio no habría lugar a realizar ninguna consideración ulterior. Sin embargo, se considera oportuno referirse a la excepción de ineptitud sustantiva por falta de unidad jurídica, para efectos de hacer más claro el presente fallo.”³

En ese orden de ideas, queda claro que, siempre que se mantenga la relación laboral, la prestación aquí solicitada mantendrá su carácter periódico y en esa medida no será objeto de caducidad. Por consiguiente, revisado el proceso de la referencia se advierte que, el último acto administrativo corresponde al Oficio No. 20173100063391 del 09 de octubre de 2017, el cual fue objeto de recurso de alzada del 18 de octubre de 2017. Sin que se advierte acto administrativo que lo resuelva.

De otra parte, revisado el acervo probatorio allegado se encuentra la constancia de servicios prestados No. 133989 emitida por el jefe del Departamento Administrativo de Personal (e) de la Fiscalía General de la Nación que registra como fecha de retiro del 8 de agosto de 2017, situación que implicaría la pérdida del carácter periódico de la prestación en mención. Sin embargo, en el presente asunto, no se encuentra acreditada la configuración de la excepción de caducidad de la acción, toda vez que, se discute la nulidad del acto ficto ocurrido por falta de respuesta del recurso de apelación propuesto por la parte actora el 18 de octubre de 2017, situación que permite el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento en cualquier tiempo conforme a lo dispuesto en el literal d), numeral 1º, artículo 164 del C.P.A.C.A.

Atendiendo lo expuesto en precedencia la excepción de caducidad planteada por la Nación - Fiscalía General de la Nación no está llamada a prosperar.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda- Rad.08001233100020100045401, 27 de noviembre de 2017, C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Conforme con las consideraciones expuestas, y no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, que una vez cobre firmeza el presente proveído se continúe el proceso, por lo que ordenará fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.C.A.

En esa medida y advirtiendo que los procesos identificados con los Nos. 11001-33 35-026-2018-00233-00, 11001-33-35-029-2018-00480-00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No 11001-33-42-055-2018-00470-00, se considera procedente, con fundamento en los principios de eficacia, economía y celeridad, llevar a cabo audiencia inicial concentrada de manera virtual para el próximo lunes, 10 de agosto de agosto de 2020 las 10:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez del Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por lo expuesto en precedencia.

Segundo. Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se fija fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los procesos identificados con los No. 11001-33-35-029-2018-00480-00, y 11001-33 35-026-2018-00233-00, cuentan con controversia de similares características al del proceso de la referencia, esto es, el radicado bajo el No 11001-33-42-055-2018-00470-00, para el próximo lunes, 10 de agosto de 2020, a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados de las partes que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 180 ibidem. Se solicita a las partes atender las cuentas de correo electrónico informados en el proceso, a los cuales, se enviará el link para el ingreso a la audiencia.

Octavo. Reconocer personería a la Doctora, LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con la C.C. 20.651.604 y T.P. 68.746 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido obrante a folio 73, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN

Jueza

AA

Notificaciones:

Demandante: cygaliancedrive@gmail.com

Demandados: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; luz.botero@fiscalia.gov.co;

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 18



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 752 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL DESCONGESTIÓN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff107e9cd555f6288b2f9a76b7a085758f3acedc6295da2e8eff23e984f1d6c**
Documento generado en 31/07/2020 11:08:29 a.m.